

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y **ADMINISTRATIVA PRIMERA SENTENCIA Nº 123**

Sucre, 28 de noviembre de 2018

I: DATOS DE LAS PARTES Y DEL PROCESO.

Expediente

: 321/2016- CA

Demandante

: Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de

Bolivia

Demandado

: Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Tipo de Proceso

: Contencioso Administrativo.

Resolución Impugnada: R.J. Nº 1397/2016 de 31 de octubre.

Magistrado Relatora

: María Cristina Díaz Sosa

II: VISTOS.

La demanda contenciosa administrativa de fs. 15 a 19 vta., interpuesta por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, representada por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, que impugna la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1397/2016 de 31 de octubre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, Daney David Valdivia Coria, respuesta a la demanda de fs. 27 a 34 vta.; contestación del tercer interesado de fs. 63 a 65 vta.; réplica de fs. 85 a 88 vta.; dúplica de fs. 91 a 95, los antecedentes del proceso y de la emisión de la resolución impugnada.

III: ARGUMENTOS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

1.- Demanda y petición.

El demandante luego de una relación de antecedentes, acusa la falta de motivación en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT/RJ 1397/2016, que anula la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0694/2016 de 15 de agosto, debido a que no realizó un exhaustivo análisis jurídico de todos los antecedentes del proceso, vulnerándose el Principio de Sometimiento Pleno a la Ley, Principio de Legalidad y Presunción de Constitucionalidad, puesto que en los fundamentos de la indicada resolución, se limita a establecer que supuestamente las notificaciones del Acta de Intervención como la Resolución Sancionatoria al notificarse por secretaría no cumplieron su fin, llegando a tal conclusión de una simple deducción, la cual es que, el sujeto pasivo no hubiera presentado descargos a los referidos actuados, ya que recién hubiera adquirido conocimiento de su procesamiento en la instancia de cobranza coactiva.

Contradiciendo los principios referidos, plasmados objetivamente por el legislador en el art. 4-c) de la Ley del Procedimiento Administrativo.

La Administración Aduanera en pleno respeto a la Ley, notificaron con el Acta de Intervención y la Resolución Sancionatoria en secretaría, conforme lo dispone el art. 90 de la Ley 2492 (Notificación por Secretaria), que goza de presunción de constitucionalidad conforme el art. 4 de la Ley Procesal Constitucional.

Aclara que la misma AGIT a través de numerosos fallos (AGIT RJ-0099/2010), ha ratificado la plena legalidad, vigencia y pertinencia del precepto contenido en el art. 90 de la Ley 2492, y la aplicación de la misma en procesos por el ilícito de contrabando.

A continuación cita las SSCC Nos. 1690/2012-AAC; 0356/2013 de 20 de marzo; 0187/2014-S1 de 19 de diciembre, referidas la legalidad de notificaciones en Secretaría cuando se trate de contrabando.

Posteriormente indica que conforme a lo previsto por el art. 108.1 y 2 de la CPE es deber de toda boliviana o boliviano, conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes; conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución, por lo que la Aduana sólo cumplió las obligaciones instituidas en la normativa, que para el caso específico de contrabando estableció la notificación en secretaría de de la Aduana Regional Oruro.

Peticiona en ese sentido que se declare PROBADA la demanda, se disponga la revocatoria de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1397/2016 de 31 de octubre y se confirme en todas sus partes el Proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV Nº 049/2016 de 07 de abril de 2016.

2.- Contestación a la demanda y petición.

La Institución demandada, indica que, el art. 115 parág. II de la CPE, garantiza el derecho al debido proceso; en concordancia el art. 68, Nums. 6 y 7 de la Ley 2492, establecen que dentro de los derechos del Sujeto Pasivo, se encuentran, al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, además a aportar, en la forma y plazos previstos, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta al redactar la correspondiente resolución.

El art. 36 parágs. I y II de la Ley 2341, aplicable supletoriamente al caso en virtud del art. 74 num. 1 de la Ley 2492, señala que serán anulables los actos administrativos cuando incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico; o cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para



alcanzar su fin o de lugar a la indefensión de los interesados, asimismo el art. 55 del DS 27113, prevé que es procedente la revocación de un acto anulable por vicios de procedimiento, únicamente cuando el vicio ocasione indefensión de los administrados o lesione el interés público.

Sobre la motivación, esta expresará suscintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará la razones de hecho y de derecho que justifican e dictado del acto; individualizará la norma aplicada y valorará las pruebas determinantes para la decisión.

La Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención GRORU-UFIOR-0121/08 de 30 de julio, misma que fue notificada en Secretaría, en aplicación del segundo párrafo del art. 90 de la Ley 2492, evidenciándose que esta notificación no cumplió su finalidad, en virtud a que la misma no puso en conocimiento efectivo del sujeto pasivo, los cargos que el Ente Fiscal le atribuía, evidenciado aquello, cuando de la revisión de antecedentes se tiene que el contribuyente recién asumió defensa al momento que la Administración Aduanera efectuaba las medidas de cobro; lo que pone en manifiesto la vulneración al debido proceso y el derecho a la defensa.

En lo referido a los precedentes jurisprudenciales, no es suficiente sólo invocarlos sin explicar las circunstancias de hecho y de derecho que la vincularía analógicamente con el presente caso, lo cual no existe.

En tal mérito pide se dicte sentencia declarando IMPROBADA la demanda incoada de contrario.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES EN SEDE ADMINISTRATIVA

1.-El 23 de noviembre de 2013 la Administración Aduanera (AA) notificó por Secretaría a Edgar Ayma, con el Acta de Intervención Contravencional GRORU-UFIOR-0121/2008, de 30 julio; el cual indica que al haberse realizado el cruce de información con el Servicio Nacional de Adunas de la República de Chile, de los Manifiestos que registraron su salida con destino a Bolivia, se evidenció tránsitos no controlados; motivo por el cual de acuerdo al Instructivo GROGR ECT 03/08 de 22 de febrero de 2008 y al Punto B-d) de la Resolución de Directorio Nº 01-014-04, de 12 de mayo de 2004, se publicó en el Periódico La Prensa el Comunicado AN GROGR ECT TNC C-03/2008, correspondientes a 41 Manifiestos, de los cuales 14 pertenecen a la Empresa de Transportes SISTRANAL S.R.L.; por lo que, estableció presuntamente la comisión de Contravención de Contrabando Contravencional contra el responsable de dicha empresa, como conductor a Edgar Ayma y a la consignataria Isabel Flores, conducta tipificada en el art.181 de la Ley 2492 incs. a) b) y d), modificada por la Ley Financial de 2009, estableciéndose por tributos 93.278,67 UFV.

El 26 de diciembre de 2012, la Administración Aduanera notificó por Secretaría a Edgar Ayma, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUROI-SPCCR Nº 3515/ 2012 de 26 de diciembre, que declaró probada la comisión de Contravención Aduanera por contrabando- entre otros- contra Edgar Ayma; en ese sentido, dispuso el pago solidario de una multa del 100% del valor de las mercancías objeto de contrabando, cuyo monto asciende a 352.874,05 UFV, conforme lo previsto en el art. 181 de la Ley 2492.

El 3 y 7 de enero de 2015, la AA notificó mediante edictos a Edgar Ayma, con el Proveído de Ejecución Tributaria AN-GRORU-SET-PIET N° 426/2014 de 16 de diciembre, en el que comunicó que se dará inició a la Ejecución Tributaria de la Resolución Sancionatoria en Contrabando, al tercer día de su legal notificación a partir del cual se realizarán las medidas coactivas correspondientes.

El 1º de marzo de 2016, Edgar Ayma Flores presentó memorial ante la AA, mediante el cual argumentó que el inicio del Proceso de Contrabando Contravencional mediante el labrado del Acta de Intervención debió ser puesto a su conocimiento, a fin de asumir defensa y aportar pruebas; que nunca constituyó una Empresa de Transporte Internacional; que desconoce a la Empresa SISTRANAL S.R.L., y que jamás se dedicó a la conducción de camiones; motivo por el cual pidió la nulidad de obrados, hasta que se le notifique de manera personal con el Acta de Intervención Contravencional.

El 12 de abril de 2016 la AA, notificó por Secretaría a Edgar Ayma Flores, con el Proveído AN-GROGR-ULEOR-SET-PROV N° 049/2016 de 7 de abril, que rechaza la solicitud de nulidad de actuados procesales, a efectos de proseguir con la ejecución coactiva hasta el cobro total de la deuda tributaria.

2.- Posteriormente, ante aquello, el contribuyente interpuesto Recurso de Revocatoria, emitiéndose la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0694/2016 de 15 de agosto, que en su parte resolutiva anula obrados hasta el vicio más antiguo, es decir el Acta de Intervención Contravencional GRORU-UFIOR-0121/08 de 30 de julio, a objeto que la Administración Aduanera en el marco de sus facultades previstas en los arts. 66 y 100 de la Ley 2492, con carácter previo, establezca con certeza si Edgar Ayma (conductor) y Edgar Ayma Flores de ocupación estudiante, son la misma persona; una vez producida esta verificación, si el caso así lo amerita, el ente administrativo deberá proceder a la publicación a nivel nacional de los tránsitos aduaneros observados, con los datos completos de los presuntos involucrados, conforme a la RD 01-014-04 de 12 de mayo de 2004; precautelando el debido proceso y el derecho a la defensa del sujeto pasivo.



3.- Contra la resolución de alzada, interpuso la Gerencia Regional de Oruro de la Aduana Nacional recurso jerárquico, que fue resuelto mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1397/2016 de 31 de octubre, que ANULA la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0694/2016 de 15 de agosto, con reposición hasta el vicio más antiguo, esto es, hasta la notificación del Acta de Intervención Contravencional GRORU-UFIOR-0121/08 de 30 de julio, inclusive, a objeto que la Administración Aduanera diligencie la notificación de dicha acta, garantizando el efectivo conocimiento de los cargos por parte del Sujeto Pasivo, para que éste asuma legítima defensa, en resguardo del debido proceso.

V. PROBLEMÁTICA PLANTEADA

En autos, la entidad demandante controvierte la decisión de la Autoridad de Impugnación Tributaria de anular obrados hasta la efectiva notificación del sujeto pasivo con el Acta de Intervención Contravencional, a efectos de que éste asuma legítima defensa.

VI. ANÁLISIS JURÍDICO LEGAL JURISPRUDENCIAL.

El Procedimiento Contencioso Administrativo, constituye garantía formal que beneficia al sujeto administrado librándolo del abuso de poder de los detentadores del Poder Público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos para lograr el restablecimiento de sus derechos lesionados con la interposición, precisamente del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa. En consecuencia, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por el demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por las instancias de impugnación. Conforme lo dispone el art. 109-I de la Constitución Política del Estado, que señala que todos los derechos por ella reconocidos son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, de su parte los arts. 115 y 117-I de la misma norma, garantiza el derecho al debido proceso que se constituye también en uno de los principios de la jurisdicción ordinaria conforme al mandato del art. 30-12 de la Ley del Órgano Judicial que señala: "...impone que toda persona tenga derecho a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomoden a lo establecido en disposiciones jurídicas generales aplicables a los que se hallen en una situación similar". En la que además se busque la averiguación de la verdad material, trascendente para que el proceso conduzca a decisiones justas, en un Estado Social Constitucional de Derecho, donde la solución de los conflictos, se basa en el establecimiento de la verdad como como única garantía de la armonía social.

VII. ANÁLISIS DE LA PROBLEMATICA PLANTEADA.

Conforme a la problemática planteada, corresponde la resolución de la causa sintetizando en un solo punto, lo demandado en tal sentido se tiene:

De la revisión de antecedentes, se tiene, que como consecuencia del cruce de información relativa a operaciones de Tránsito Aduanero con el Servicio Nacional de Aduanas de Chile se observaron entre otras, 14 Manifiestos Importación MIC, correspondientes a la Empresa de Transportes SISTRANAL S.R.L., ya que los medios de transporte observados como Tránsitos No Controlados, consiguientemente al no presentarse descargos de aquello, se consignó a Edgar Ayma como conductor emitiéndose el Acta de Intervención Contravencional GRORU-UFIOR-0121/08, notificado en Secretaria y en cuya relación de hechos consignó aspectos contenidos en el Informe GROGR ECT Nº 29/2008 de 29 de julio, como el de la publicación realizado en el Periódico la Prensa de los MIC Manifiestos observados, entre ellos contra el referido señor Edgar Ayma como conductor, y al no haber presentado documentación de descargo, la Entidad Aduanara volvió a notificar en Secretaría, pero esta vez con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRORU-ORUOI-SPCCR Nº 3515/2012, que declaró probada la Contravención de Contrabando. Modificada posteriormente en cuanto hace a la sanción, con el Auto Administrativo AN-GRORU-ORUROI-SPCC AA Nº 2324/2014, también notificado en Secretaría.

Posteriormente esta entidad emitió el Proveído de Inició de Ejecución Tributaria AN-GRORU-SET-PIET Nº 426/2014 de 16 diciembre de 2014 notificada por edictos al sujeto pasivo, aun conociendo su domicilio, obtenido del SEGIP, mediante Certificación de Datos del Ciudadano Edgar Ayma Flores, que tiene su domicilio en calle Dehene de la Zona Ciudadela Universitaria de la Ciudad de Oruro, en dicho PEIT la Administración Aduanera comunica que dará inició a la Ejecución Tributaria, realizando la medidas coactivas para efectivizar el cobro de la deuda tributaria contra el señalado sujeto pasivo.

Ahora la Entidad Aduanera, ratifica en su fundamentación de su demanda que se notificó a Edgar Ayma en Secretaría, conforme al art. 90 parágrafo segundo de la Ley 2492, al respecto si bien tal artículo reconoce la posibilidad de notificar en Secretaría, cuando se trate de contrabando, pero no refiere que la notificación así sea en secretaria debe cumplir una finalidad, la cual es hacer conocer al sujeto pasivo los cargos que se le atribuyen, lo cual no se evidencia en el caso, toda vez que el referido sujeto recién se entera y en consecuencia asume defensa al momento en que la Administración Aduanera efectuaba las medias de cobro, es decir con posterioridad a la emisión de la propia resolución sancionatoria y del acta contravencional.



Esta circunstancia vulnera a todas luces del debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que el cumplimiento de formalidades no es suficiente si de todas formas la notificación no cumple su fin primordial, por ende dejando en indefensión al administrado. Máxime si la propia resolución de contrabando que fue notificada en Secretaria fue modificada posteriormente con un Auto expreso, que aumentó la sanción que tampoco fue de conocimiento del sujeto pasivo al notificarse también en secretaria, vulnerando nuevamente el derecho a su defensa.

Para corroborar lo señalado, de una relación de fechas se tiene que a principios de la gestión 2015 se notificó mediante la publicación de edictos al sujeto pasivo, quien recién en la gestión 2016, concretamente el 1 de marzo de 2016 recién se apersonó y asumió defensa solicitando la nulidad de lo actuado por desconocimiento de los cargos imputados en su contra, de contrario si hubiese conocimiento antes de la existencia de cargos en su contra y que devienen medidas tendientes al cobro, hubiese iniciado las acciones legales correspondientes con anterioridad, aspecto que corrobora el desconocimiento del mismo y la ineficacia de la notificación practicada en Secretaría.

Por otra parte es importante señalar que ante la denuncia de posibles nulidades, es necesario realizar el estudio sobre nulidades y anulabilidades atribuibles al presente caso, sobre el particular el Tribunal Supremo de Justicia ha desarrollado una línea jurisprudencial, con relación a la nulidad y anulabilidad establecida en los arts. 35 Parág. II y 36 Parág. IV de la Ley del Procedimiento Administrativo, al señalar que las nulidades y anulabilidades de los actos administrativos, solo podrán ser invocados mediante la interposición de los recursos administrativos previstos por Ley. La excepción a esta regla de invocación, se encuentra en el artículo 55 del DS 27113 (Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo) que establece que se revocará el acto anulable cuando el vicio ocasione la indefensión o lesione el interés público. Entendiendo por indefensión el no tener conocimiento del proceso en cuestión como señala la Sentencia Constitucional 1357/2003-R de 18 de septiembre, al indicar: "(...) queda establecido de manera inobjetable que la indefensión en proceso, sólo puede ser denunciada y dada por cierta cuando se establece que la parte procesada no ha tenido conocimiento alguno del proceso seguido en su contra, de modo que no podrá alegarse aquélla cuando tuvo conocimiento material de la existencia del proceso e incluso intervino en él presentando memoriales y formulando peticiones inherentes a su defensa", y se entiende por orden público las libertades, derechos y garantías fundamentales y que estos tienen un límite en la Ley (principio de reserva legal), así se deduce de las Sentencias Constitucionales Nº 779/2005-R de 8 de julio y 0083/2005 de 25 de octubre".

En concordancia con la línea jurisprudencial del Tribunal Supremo de Justicia, se tiene la SC Nº 0249/2012 de 29 de mayo, dispone lo siguiente: "(...) En ambos casos, por mandato expreso de dicha norma (arts. 35. II y 36.I V de la LPA), tanto la nulidad como la anulabilidad pueden invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la misma ley y dentro de los plazos establecidos en ella, lo que significa que los actos administrativos definitivos son impugnables vía administrativa, mediante las vías recursivas establecidas en las normas legales lo que involucra la posibilidad de demandar la nulidad y anulabilidad de los actos administrativos, empleando similares mecanismos intraprocesales". En ese mismo sentido en la SC Nº 1464/2004-R de 13 de septiembre, señaló que: "...en virtud a los principios de legalidad, presunción de legitimidad y buena fe, no es posible que fuera de los recursos y del término previsto por ley se anulen los actos administrativos, aun cuando se aleguen errores de procedimiento, cometidos por la propia administración, pues la ley, en defensa del particular, ha establecido expresamente los mecanismos que se debe utilizar para corregir la equivocación; por ende, fuera del procedimiento previsto y los recursos señalados por la ley, un mismo órgano no podrá anular su propio acto administrativo (conocido en la doctrina como acto propio) por cuanto una vez definida una controversia y emitida la Resolución, esta ingresa al tráfico jurídico y por lo tanto ya no está bajo la competencia de la autoridad que la dictó, sino a la comunidad..." Entonces quien demande nulidad o anulabilidad y dentro de la anulabilidad los vicios procesales, debe tomar en cuenta que la nulidad y la anulabilidad deben ser impugnados por los recursos administrativos correspondientes en este caso el recurso de alzada y jerárquico y que en el caso de vicios procesales (que se encuentran dentro de la anulabilidad), deben haber causado un verdadero estado de indefensión y dicho vicio procesal debió ser argüido oportunamente en la etapa procesal correspondiente. La inconcurrencia de estas condiciones deben ser explicadas por el impetrante en forma clara, concreta y precisa, lo contrario dará lugar al rechazo del pedido de nulidad. Debe demostrarse además que los medios de defensa de los que ha sido privado de oponer o las que no ha podido ejercitar con la amplitud debida, en razón a que la sanción de nulidad debe tener un fin práctico y no meramente teórico, pues no basta la invocación genérica de lesión al derecho a la defensa o debido proceso, habida cuenta que las normas procesales sirven de base para asegurar la defensa en juicio y no para dilatar o entorpecer la resolución.

En tal contexto es evidente que se lesionó el derecho fundamental a la defensa que tiene el sujeto pasivo, más allá que le asista o no el derecho en el fondo de su pretensión, es decir si incurrió o no en la contravención de contrabando y que para el efecto se sustanciará el trámite que corresponde pero guardando los derechos del sujeto pasivo, conforme lo estipula el art. 68 incs. 6), 7) y 8) del Código Tributario Ley 2492.



Sobre la supuesta falta de fundamentación o motivación, ésta no implica la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y fondo, que satisfaga todos los puntos demandados, debiendo expresarse sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuya caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En otras palabras debe estar razonablemente fundado, es decir explicar los motivos y razonamientos por las cuales llega a esa conclusión.

Para el caso no se evidencia que la Resolución Jerárquica impugnada, incumpla con la debida fundamentación y motivación, siendo claro en su determinación precisando la observancia del principio de verdad material y respeto al derecho del debido proceso.

Por lo precedentemente fundamentado, se concluye que el demandante no justificó ni demostró su pretensión, por cuanto la AGIT anuló de forma correcta la resolución de alzada, ajustándose la misma a derecho.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución contenida en los arts. 2-2) y 4 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014 en relación a la Disposición Final Tercera de la Ley Nº 439, declara: **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa fs. 15 a 19 vta., interpuesta por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, representada por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, en consecuencia mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1397/2016 de 31 de octubre.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, con nota de atención.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Abog. Maria Cristmatiliaz Sosa

ALA PONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia No. 123 Fecha: 28 - Nov -2018

Libro Tomas de Razón Nº.....

M

Ante mi:

Esteban Miranda

P R E S I D E N T E ! SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.

SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

> Grid dei Mastro Trati Secretaria de Sala Ala contenciosa, contenciosa adm Social y administrativa primera Tribunal Supremo de Justicia

AUXILIA R
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PAINAFRA